



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
CASACIÓN N.º 1785-2021
AREQUIPA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2023 21:02:05 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/10/2023 10:42:45, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/10/2023 11:06:18, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MINANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/10/2023 16:52:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ZAMORA
BARBOZA JUAN RODOLFO
SEGUNDO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/10/2023 10:57:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/10/2023 09:26:17, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación admisible

El recurso de casación se concede por las causales previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, debido a que la Sala Superior no fundamentó la determinación judicial de la pena.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: los recursos de

casación interpuestos por la **Quinta Fiscalía Superior Penal de Arequipa** y por la **Procuraduría Pública Adjunta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria** (en adelante Sunat) contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el dos de junio de dos mil veintiuno, que confirmó en parte la sentencia de primera instancia del seis de febrero de dos mil veinte, que absolvió a Sergio Alejandro Cornejo Pinto, Milton Genaro Mendoza Ávalos, José Antonio Barreda Delgado, Betzabeth Ángela Palomino Ramos y Vicente Zambrano Limas de los cargos imputados por el delito de defraudación tributaria, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Delimitación del pronunciamiento

- 1.1.** La Fiscalía alega como causales del recurso de casación los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP).
- 1.2.** La Procuraduría Pública Adjunta de la Sunat señala como causales del recurso de casación los incisos 3, 4 y 5 del artículo 429 CPP.
- 1.3.** Los hechos imputados se subsumen en el requisito de procedibilidad previsto en el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del CPP, pues la acusación fiscal del delito imputado supera el criterio de pena mínima.

Segundo. Fundamentos del recurso del Ministerio Público

- 2.1. El Ministerio Público alega que la sentencia se expidió con falta de motivación, debido a que no se tomó en cuenta el artículo 11 del Código Tributario (“Domicilio fiscal y procesal”); hubo errónea interpretación de los artículos 5 (“Medios de pago”) y 8 (“Efectos tributarios”) de la Ley n.º 28194, Ley de Bancarización, y se inobservó el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116.
- 2.2. Señala que no se tomó en cuenta que ni en el proceso de fiscalización ni en el proceso penal se ha cumplido con acreditar la comercialización de los productos de la empresa Agrotech, pues no se ha presentado la documentación idónea al respecto.
- 2.3. Indica que la Sala Superior realizó una errada interpretación de la Ley n.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, debido a que obvió que el fin de la ley mencionada es exigir la utilización de medios de pago para aceptar la deducibilidad de gasto, costo o crédito fiscal. Lo que se busca es tener la certeza, por lo menos, de que la operación fue pagada realmente, es decir, si hubo un movimiento de dinero de un contribuyente a otro, hecho que no ha sido considerado por la Sala.

Tercero. Fundamentos del recurso de la Procuraduría Pública Adjunta de la Sunat

- 3.1. La Procuraduría señala que la sentencia de vista ha incurrido en un grave error, debido a que no están en cuestión todas las operaciones comerciales de compra realizadas por Perú Spices SA, sino que lo que se cuestiona son las operaciones no reales en perjuicio del erario nacional, lo que ha beneficiado ilícitamente a Perú Spices SA.
- 3.2. Señala que el Tribunal Superior no ha considerado el artículo 11 ni el inciso a) del artículo 104 del TUO del Código Tributario, que establecen que el domicilio fiscal se considera subsistente mientras el cambio no sea comunicado a la administración tributaria y la notificación efectuada en

dicho domicilio tiene plena validez, ello con respecto a la falta de notificación a las cinco direcciones consignadas por parte del Grupo Agrotech.

- 3.3.** Adicionalmente, agrega que el Tribunal Superior no valoró la Orden de Fiscalización n.º 090143085800, que notificó los Requerimientos n.ºs 1422090000142 y 124209000195, del tres de agosto de dos mil nueve y el quince de octubre de dos mil nueve, que ordenó al Grupo Agrotech sustentar las operaciones realizadas con Perú Spices SA. No obstante, el Grupo Agrotech no ha exhibido ni ha presentado información alguna.

Cuarto. Evaluación del recurso

- 4.1.** La casación es un recurso extraordinario que tiene límites porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia; por ello, su interposición y su admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.
- 4.2.** De la revisión de la sentencia recurrida se advierte que se ha obviado fundamentar sobre diversos aspectos cuestionados en los debates: las compras simuladas que habría realizado la empresa Perú Spices SA con su proveedor Grupo Agrotech SRL; la procedencia de los cheques en número de setenta, que fueron cobrados por trabajadores de la empresa fiscalizada; el cambio de dirección de la empresa sin cumplir las formalidades que la ley exige, y el incumplimiento en la presentación del libro de transacciones y contabilidad por parte de la empresa Agrotech ante la solicitud de la Sunat. Todo ello no solo requiere la justificación debida, sino el análisis jurisdiccional pertinente. Adicionalmente, se indica por parte de la Sunat que, ante el cruce de información que se realizó entre las dos empresas, se ha encontrado una serie de irregularidades que es preciso aclarar. Ello

determina que la motivación de la decisión no sea completa ni coherente. Por tales razones, a los recurrentes les asiste el derecho de concurrir a un debate casatorio a fin de contribuir en una decisión judicial que implique la satisfacción para las partes, el pleno cumplimiento de las normas y la adecuada ponderación de las conclusiones a las que se arriba en la sentencia. Asimismo, se ha establecido como tema de controversia la capacidad económica, logística y financiera de la empresa referida para vender los productos durante el año dos mil cinco, cuando su origen, conforme se ha mencionado, apenas tenía dos meses. Las inferencias a las que se arriba luego de evaluar hechos y pruebas no resultan lógicas ni coherentes, lo que implica la vulneración de la garantía constitucional del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

- 4.3.** Se cuestiona, además, que no se ha interpretado adecuadamente la ley de bancarización ni las normas sustanciales que tipifican los delitos imputados, condiciones que justifican un recurso de casación por infracción de norma penal material. El Ministerio Público también considera que existe infracción de garantía constitucional, referida a la motivación, lo que determina que se afecte el derecho a la tutela judicial.
- 4.4** En el presente caso se habría incurrido en una inobservancia de las garantías constitucionales y una evidente falta de motivación por parte de los Tribunales de primera y segunda instancia. En consecuencia, procede admitir el presente recurso de casación bajo las causales de los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDOS** los recursos de casación, por las causales previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del CPP, interpuestos

por la **Quinta Fiscalía Superior Penal de Arequipa** y por la **Procuraduría Pública Adjunta de la Sunat** contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el dos de junio de dos mil veintiuno, que confirmó en parte la sentencia de primera instancia del seis de febrero de dos mil veinte, que absolvió a Sergio Alejandro Cornejo Pinto, Milton Genaro Mendoza Ávalos, José Antonio Barreda Delgado, Betzabeth Ángela Palomino Ramos y Vicente Zambrano Limas de los cargos imputados por el delito de defraudación tributaria, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

- II. DISPUSIERON** que la causa permanezca en la Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días para que los interesados puedan presentar, si estiman ello conveniente, alegatos ampliatorios. Una vez vencido el plazo, se dará cuenta para fijar la fecha de audiencia de casación.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes; hágase saber.

Interviene el señor juez supremo Zamora Barboza por periodo de vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez, interviene el señor juez supremo Guerrero López por licencia de la señora jueza supremo Altabás Kajatt e interviene el señor juez supremo Cotrina Miñano por periodo de vacaciones de la jueza supremo Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

ZAMORA BARBOZA

IASV/ckfl